



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - CONEXO A VERBAL 2019-00147
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO BUENO GALEANO
DEMANDADO	LUIS JAVIER MEDINA PULGARÍN
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00116 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
AUTO N°	018

Procede el Despacho mediante el presente auto a resolver sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo conexo instaurado por Carlos Alberto Bueno Pulgarín, el cual cursa en conexidad con el verbal que se adelantó bajo el radicado 05001310300220190014700; ejecutivo por la condena en costas al codemandado Luis Javier Medina Pulgarín.

Ejecución que procede de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, por cuanto la parte ejecutada, notificada por estados, no propuso excepciones dentro del término legal para ello.

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso verbal identificado con radicado 05001 31 03 002 2019 00147 00, origen de este conexo, como consecuencia de la decisión del Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Civil, que revocó, en sentencia de diciembre 6 de 2021, parcialmente el fallo celebrado en audiencia, y proferido por esta Judicatura el 25 de febrero de 2021, en la cual, se declararon infundadas las excepciones formuladas por el señor Luis Javier Medina Pulgarín, concediéndose las pretensiones de la demanda frente a él.

Que como consecuencia de ello, y atendiendo lo reglado en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se la condenó al pago de la suma de \$ 5´478.116ML, correspondientes a: las agencias en derecho, tanto en primera (\$1´650.000ML), como en segunda instancia (\$3´000.000ML), y \$828.116ML por la excepción previa invocada por el codemandado Medina Pulgarín, y que fuera despachada desfavorablemente; siendo liquidadas e impartándose su aprobación en providencia del 8 de marzo de 2022 (radicado 05001310300220190014700, cuaderno principal archivo 38, cuaderno de excepciones previas, archivo 03).

Que mediante escrito presentado el 24 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante tanto en la demanda verbal como en la actual, solicitó la ejecución por las agencias en derecho de los autos ya referidos, y su petición cumplía con los requisitos exigidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 441 y 306, todos del CGP.

Mediante auto de abril 18 de 2022 se libró mandamiento de pago en contra del demandado Luis Javier Medina Pulgarín; y a favor del demandante por la suma de:

- **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS ML (\$5´478.116)**, correspondientes a las agencias en derecho a que fuera condenado el demandado, en el proceso verbal que originó el presente, en las actuaciones correspondientes a excepción previa, y sentencias de primera y segunda instancia. Más los intereses de mora liquidados al 0.5% mensual, cobrados desde el día siguiente de la notificación del auto que ordenó cumplir lo dispuesto por el superior, 18 de febrero de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Dicha providencia se ordenó notificar al demandado por estados, de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 *Ibíd*em, advirtiéndole del término legal bien para pagar o excepcionar.

Que se encuentra vencido el término del que disponía el polo pasivo bien para pagar o excepcionar, sin que a ello haya procedido.

Relatada como ha sido la litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. P) y la solicitud es idónea por ajustarse a lo normado en el artículo 306 *Ibíd.*, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C. General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Con respecto al artículo 442 de la misma obra procesal, este dispone la ejecución para el cobro de cauciones judiciales.

Por su parte el artículo 306 del CGP refiere que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas

aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, el acreedor ejerció la acción ejecutiva con fundamento en los artículos 433, 441 y 306 todos del CGP, reclamando el pago de la siguiente suma de dinero:

- **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS ML (\$5'478.116)**, correspondientes a las agencias en derecho a que fuera condenado el demandado, en el proceso verbal que originó el presente, en las actuaciones correspondientes a excepción previa, y sentencias de primera y segunda instancia. Más los intereses de mora liquidados al 0.5% mensual, cobrados desde el día siguiente de la notificación del auto que ordenó cumplir lo dispuesto por el superior, 18 de febrero de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 306 del Código General del Proceso. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo 440, inciso segundo *Ibíd*em, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago.

COSTAS. Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza del demandado Luis Javier Medina Pulgarín, serán a su cargo las costas del proceso, y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso; las que se

fijarán en esta misma providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, lo cual se hace en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS. (\$279.000ML), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSSA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **CARLOS ALBERTO BUENO GALEANO**, y en contra de **LUIS JAVIER MEDINA PULGARÍN**, por la siguiente suma de dinero:

- **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS ML (\$5'478.116)**, correspondientes a las agencias en derecho a que fuera condenado el demandado, en el proceso verbal que originó el presente, en las actuaciones correspondientes a excepción previa, y sentencias de primera y segunda instancia.
- Más los intereses de mora liquidados al 0.5% mensual, cobrados desde el día siguiente de la notificación del auto que ordenó cumplir lo dispuesto por el superior, 18 de febrero de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la

demandada, lo cual se hace en la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$279.000)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSSA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR, por la Secretaría la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 088

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 08 de junio de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcacd37c1abb7de66199a6a508dc1eec44689ad7a4b5d541ae1a5e0b6706f8f**

Documento generado en 07/06/2022 02:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>